

# LEY N° 1644

El poder legislativo de la Provincia de Santa Cruz sanciona con fuerza de LEY:

ARTICULO 1°- MODIFICANSE los artículos 6°, 7° y 12° de la Ley N° 1380, que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 6°- El Consejo Directivo estará constituido por delegados de todas las comunas de la provincia, representando a cada uno de ellas; con un delegado como mínimo determinándose el resto de los integrantes de acuerdo al porcentaje de médicos radicados en cada comuna que se reglamenten."

"ARTICULO 7°. - El Consejo Directivo estará compuesto por 12 miembros titulares por lo menos, debiéndose fijar en el reglamento su número y el de los suplentes, la elección se hará de acuerdo con lo establecido en los artículos respectivos de la presente ley y la correspondiente reglamentación."

ARTICULO 12°- El Consejo Directivo deber reunirse ordinariamente en forma bimensual por lo menos, y deliberar validamente, con un tercio más uno del total de sus miembros. Tomar resoluciones a simple mayoría de votos, salvo los casos previstos que requieran "Quorum especial".

ARTICULO 2°- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

DADA EN SALA DE SESIONES RIO GALLEGOS, 21 de agosto de 1984.

FRANCISCO P. TOTO

Presidente Honorable

Cámara de Diputados

JOSE M SALVINI

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Río Gallegos, 31 de agosto de 1984

Promulgada por DECRETO NRO 1770

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DR. ARTURO A. PURICELLI

Gobernador

Dr. Jorge F. Filippo

Ministro de Asuntos Sociales

Río Gallegos, 19 de junio de 1985